

Proposición de ley para la recuperación de los impuestos medioambientales de la Comunitat Valenciana, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (RE número 57.276). Admisión a trámite. [AM-1.551/XI - 09.09.2025]

MESA DE LES CORTS VALENCIANES

La Mesa de Les Corts Valencianes, en su reunión de 9 de septiembre de 2025, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley para la recuperación de los impuestos medioambientales de la Comunitat Valenciana, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (RE número 57.276).

De acuerdo con los artículos 129.2 y 96.1 del Reglamento de Les Corts Valencianes, se ordena su publicación en el *Butlletí Oficial de Les Corts Valencianes* y su comunicación al Consell.

Palau de Les Corts Valencianes
València, 9 de septiembre de 2025

Llanos Massó Linares
Presidente

Víctor Soler Beneyto
Secretario primero

A LA MESA DE LES CORTS VALENCIANES

José Muñoz Lladó, síndico del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 128 y siguientes del Reglamento de Les Corts Valencianes, presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Esta proposición de ley se presenta acompañada de una exposición de motivos, cuyo texto sirve como antecedente preceptivo para poder pronunciarse sobre ella, de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de Les Corts Valencianes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, incorpora modificaciones relevantes en la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat que suprime los impuestos medioambientales de la Comunitat Valenciana reflejados en el artículo 154 de dicha regulación.

Afección al medio ambiente

La protección del medio ambiente constituye un principio rector de la política social y económica, consagrado tanto en el artículo 45 de la Constitución española como en el artículo 31 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana. En este marco, las instituciones públicas tienen el deber de velar por un desarrollo económico sostenible y justo que respete los límites ecológicos del territorio y repare, en la medida de lo posible, los daños ocasionados por las actividades más contaminantes.

Con esta finalidad, el artículo 154 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, regulaba el impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente, tributo propio de naturaleza retributiva que gravaba la alteración, afección o riesgo de deterioro ambiental generado por determinadas actividades económicas. Este impuesto fue concebido como un instrumento de fiscalidad verde, orientado tanto a la corrección de externalidades ambientales como a la financiación de actuaciones públicas de conservación y mejora del medio natural.

El hecho imponible se configuraba en torno a tres ejes principales: la producción de energía eléctrica, la producción y almacenamiento de sustancias peligrosas, y la emisión de gases contaminantes a la atmósfera. En todos los casos, la base imponible se definía atendiendo a parámetros técnicos directamente relacionados con la magnitud del impacto ambiental, estableciendo un sistema progresivo y proporcional, que permitía una aplicación equitativa del gravamen en función del daño efectivo o potencial al entorno.

Se trataba, por tanto, de un impuesto diseñado con rigor técnico y sensibilidad ambiental, que además contemplaba un amplio régimen de exenciones para aquellas actividades consideradas limpias o de bajo impacto, como la producción de energía eléctrica mediante fuentes renovables no agresivas, el autoconsumo energético o las instalaciones de titularidad pública.

El rendimiento recaudado se destinaba a financiar políticas de mejora ambiental, cumpliendo así con el principio de afectación del ingreso a fines medioambientales, con lo cual se reforzaba su carácter finalista y su coherencia con los objetivos de sostenibilidad.

Por el contrario, la suspensión de este impuesto lo que ha supuesto es una merma en la capacidad de la Generalitat para ejercer una fiscalidad ambiental efectiva, así como una oportunidad perdida para internalizar los costes ecológicos de determinadas actividades económicas.

En el actual contexto de emergencia climática y de transición energética justa, resulta necesario recuperar instrumentos que permitan avanzar en un modelo fiscal más verde, justo y responsable. Por ello, mediante esta proposición de ley, se plantea la recuperación del artículo 154 de la Ley 10/2012, con el objetivo de restituir este impuesto como mecanismo legítimo de defensa del interés general, de responsabilidad ecológica y de sostenibilidad financiera. Una política fiscal para incentivar la política de sostenibilidad medioambiental.

TÍTULO ÚNICO

Artículo único

Se suprime el artículo 21 de la Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. Dicho artículo elimina el artículo 154 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. La nueva redacción del artículo 154 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana es la siguiente:

Artículo 154

Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente

Se crea un nuevo impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente, que se regirá por las disposiciones incluidas en los siguientes apartados:

Uno. Naturaleza, objeto, ámbito de aplicación y afectación del impuesto

1. El impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente es un tributo propio de la Generalitat que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a aquellas que se encuentren radicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural.

2. Los ingresos procedentes de este impuesto se encuentran afectados a gastos de la Generalitat en el ámbito de la conservación y mejora del medio ambiente, en la forma que establezca la Ley de presupuestos de la Generalitat.

Dos. Hecho imponible

1. Constituyen el hecho imponible del impuesto los daños, impactos, afecciones y riesgos para el medio ambiente derivados de la realización en el territorio de la Comunitat Valenciana, mediante las instalaciones y demás elementos patrimoniales a los que se refiere el apartado uno.1, de cualquiera de las actividades siguientes:

a) La producción de energía eléctrica.

b) La producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas de acuerdo con el anexo I, parte 1, Relación de sustancias, y parte 2, Categorías de sustancias y preparados no denominados específicamente en la parte 1 del Real decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, siempre y cuando la cantidad presente en la instalación de que se trate supere, en cualquier momento del período impositivo, el diez por ciento de las que figuran en la columna 3 del anexo I, parte 1 y parte 2 del Real decreto 1254/1999, o el cinco por ciento, si se trata de instalaciones situadas en terrenos calificados como suelo urbano.

c) Las que emitan a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂).

2. Las actividades de producción de energía eléctrica a las que se refiere la letra a del número 1 de este apartado que impliquen producción, tenencia, depósito o almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas, en los términos previstos en la letra b de dicho apartado, tributarán exclusivamente conforme a la letra a.

3. Las actividades a las que se refieren las letras a y b del número 1 de este apartado que impliquen, además, la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en los términos previstos en la letra c de dicho apartado, tributarán por ambos conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este apartado.

4. Los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la ley, salvo los definidos en esta, tendrán el contenido que les otorgue la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre contaminación atmosférica, sustancias peligrosas o energía.

Tres. Exenciones

Está exenta del impuesto la incidencia en el medio ambiente ocasionada por:

1. Las siguientes actividades:

a) La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o eólica, o en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que alteren de

modo grave y evidente el medio ambiente cuando así se establezca en la correspondiente declaración de impacto ambiental.

b) La producción de energía eléctrica incluida en el régimen especial regulado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, inscrita en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Régimen Especial, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente cuando así se establezca en la correspondiente declaración de impacto ambiental.

c) La producción de energía eléctrica para el autoconsumo, salvo que altere de modo grave y evidente el medio ambiente cuando así se establezca en la correspondiente declaración de impacto ambiental.

2. Las actividades a las que se refiere el apartado dos.1, cuando se realicen por el Estado, la Generalitat y las corporaciones locales, así como por sus organismos autónomos.

3. Las actividades que se lleven a cabo mediante instalaciones destinadas exclusivamente a la potabilización de aguas.

Cuatro. Sujetos pasivos y responsables solidarios

1. Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley general tributaria, que realicen cualquiera de las actividades a las que se refiere el apartado dos.1.

2. Son responsables solidarios de la deuda tributaria de este impuesto, además de los establecidos en el artículo 42 de la Ley general tributaria, los propietarios de las instalaciones en las que se realizan las actividades señaladas en el apartado dos.1.

Cinco. Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida:

1. En el caso de las actividades a las que se refiere la letra *a* del apartado dos.1, por la producción bruta de electricidad en el período impositivo, expresada en kilovatios hora.

2. En el caso de las actividades a las que se refiere la letra *b* del apartado dos.1, por la cantidad media de sustancias presentes en la instalación durante el período impositivo, expresada en kilogramos.

3. En el caso de las actividades a las que se refiere la letra *c* del apartado dos.1, por la cantidad emitida durante el período impositivo, expresada en toneladas métricas, resultado de la suma de las cantidades emitidas de óxidos de nitrógeno (NO), expresadas en toneladas métricas equivalentes de dióxido de nitrógeno (NO₂), multiplicadas por el coeficiente 1,5, y de las cantidades emitidas de dióxido de azufre (SO₂).

Seis. Determinación de la base imponible

1. La base imponible definida en el apartado cinco se determinará, para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el apartado dos.1, de forma independiente.

2. La base imponible se determinará, como regla general, por el método de estimación directa. Se aplicará el método de estimación objetiva en los supuestos previstos en la letra *b* del número 3 de este apartado. El método de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley general tributaria.

3. En el caso de las actividades descritas en la letra *c* del apartado dos.1, la base imponible de la instalación se determinará, para cada uno de sus focos emisores, de la siguiente forma:

a) Por el método de estimación directa, en los focos emisores de la instalación que dispongan de sistemas de medida y registro en continuo de las mencionadas sustancias (sistemas automáticos de medida) que estén conectados con los centros de control gestionados por los órganos competentes de la Generalitat en materia de medio ambiente.

En este caso, el tiempo de pérdida de datos por operaciones de mantenimiento, calibraciones y averías de equipos de medida se computará teniendo en cuenta la concentración y caudal promedios por hora del período impositivo.

b) En los supuestos no previstos en la letra *a*, por el método de estimación objetiva, a partir de los datos resultantes de la última medición anterior a la fecha de devengo del impuesto que hubiera sido realizada, en

cada uno de los focos, por una entidad colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental, con independencia de que dicha medición se haya realizado en el período impositivo o en ejercicios anteriores.

Para calcular las cantidades emitidas de óxidos de nitrógeno o de dióxido de azufre por cada foco emisor en el período impositivo, se multiplicarán las concentraciones horarias de los compuestos citados por el caudal de gases emitidos y por el número de horas de actividad que corresponda al período impositivo. El resultado se expresará, según proceda, en toneladas métricas equivalentes de dióxido de nitrógeno y en toneladas métricas de dióxido de azufre.

Siete. Base liquidable

1. En el caso de las actividades a las que se refiere la letra c del apartado dos.1, la base liquidable es el resultado de practicar en la base imponible las siguientes reducciones, sin que, como consecuencia de ello, la base liquidable pueda resultar negativa:

a) 150 toneladas métricas de base imponible derivadas de emisiones de óxidos de nitrógeno.

b) 150 toneladas métricas de base imponible derivadas de emisiones de dióxido de azufre.

2. En el resto de las actividades descritas en el apartado dos.1, la base liquidable será igual a la base imponible.

Ocho. Cuota íntegra y tipos de gravamen

1. La cuota tributaria íntegra, que se obtendrá por cada modalidad del hecho imponible a las que se refiere el apartado dos.1, será el resultado de multiplicar la base liquidable respectiva por los siguientes tipos impositivos:

a) En el caso de las actividades a las que se refiere la letra a del apartado dos.1.

a.1) En el caso de la energía de origen termonuclear: 0,0018 euros por kilovatio hora.

a.2) En el caso de energía cuyo origen no sea termonuclear ni hidroeléctrico: 0,0008 euros por kilovatio hora.

a.3) En el caso de energía de origen hidroeléctrico: 0,0004 euros por kilovatio hora.

b) En el caso de las actividades a las que se refiere la letra b del apartado dos.1: el resultado, expresado en euros, de dividir 1.000 por las cantidades, expresadas en kilogramos, que figuran en la columna 3 del anexo I, parte 1 y parte 2, del Real decreto 1254/1999, de 16 de julio, sin que, en el caso de las sustancias peligrosas no denominadas específicamente a las que se refiere la parte 2 del citado anexo I, el tipo resultante puede exceder de 0,002 euros/kilogramo.

c) En el caso de las actividades a las que se refiere la letra c del apartado dos.1:

Tramos de base liquidable	Tipo (E/Tm)
Hasta 1.000 toneladas anuales	9
Entre 1.000,01 y 3.000 toneladas anuales	12
Entre 3.000,01 y 7.000 toneladas anuales	18
Entre 7.000,01 y 15.000 toneladas anuales	24
Entre 15.000,01 y 40.000 toneladas anuales	30
Entre 40.000,01 y 80.000 toneladas anuales	38
Más de 80.000 toneladas anuales	50

2. En las leyes anuales de presupuestos de la Generalitat se podrá modificar el importe de los tipos de gravamen regulados en este apartado.

Nueve. Bonificaciones en la cuota

1. En el caso de focos emisores de compuestos oxigenados del azufre o del nitrógeno sujetos al método de estimación directa, se aplicará una bonificación del siete por ciento de la parte de la cuota íntegra correspondiente a dichos focos, siempre que el rendimiento de los sistemas automáticos de medida, excluyendo sus períodos de calibración o mantenimiento, sea igual o superior al noventa por ciento.

Cuando el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al ochenta por ciento e inferior al noventa por ciento, la bonificación prevista en el número 1 de este apartado será del cinco por ciento de la cuota íntegra.

2. El rendimiento de los sistemas automáticos de medida se obtendrá del cociente resultante de dividir el número de datos válidos transmitidos a los centros de control gestionados por los órganos competentes de la Generalitat en materia de medio ambiente entre el número de datos totales del período, excluyendo los correspondientes a calibraciones y mantenimiento de los equipos.

Diez. Cuota líquida

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra el importe de las bonificaciones a las que se refiere el apartado nueve.

Once. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo será el año natural.

2. El período impositivo será inferior al año natural en los supuestos en los que el inicio o cese de las actividades a las que se refiere el apartado dos.1 no coincida con el primer o el último día del año natural, respectivamente. A tales efectos, no se considerarán los casos de sucesión en la realización de las actividades o de cambio de la denominación del sujeto pasivo cuando no impliquen un cese de la actividad en la instalación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley general tributaria.

3. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Doce. Autoliquidación y pago

1. Los sujetos pasivos, por cada una de las actividades gravadas a las que se refiere el apartado dos.1, estarán obligados a autoliquidar el impuesto en el lugar y forma que se establezcan por orden de la Conselleria competente en materia de hacienda y a ingresar el importe de la deuda tributaria en los siguientes plazos:

a) Con carácter general, en el de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al fin del período impositivo.

b) En el supuesto de las actividades a las que se refiere la letra c del apartado dos.1, en el de los dos meses siguientes al fin del período impositivo.

2. En el caso de las actividades de la letra c del apartado dos.1, los sujetos pasivos no estarán obligados a presentar las autoliquidaciones a las que se refiere el número 1 de este apartado cuando la base liquidable de la actividad en el período impositivo sea cero, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siete.1.

3. No deberán presentar autoliquidaciones los sujetos pasivos por actividades exentas del impuesto.

4. Durante el período impositivo los sujetos pasivos deberán efectuar pagos fraccionados en concepto de pagos a cuenta, referidos a trimestres naturales, por cada una de las actividades gravadas a las que se refiere el apartado dos.1, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año natural, en el lugar y forma que se establezcan por orden de la Conselleria competente en materia de hacienda.

El importe de los pagos fraccionados se realizará:

a) En los casos de actividades a las que se refiere la letra a del apartado dos.1, atendiendo a la cuota correspondiente al valor de las magnitudes determinantes de la base liquidable durante el respectivo trimestre natural.

b) En los casos de actividades a las que se refiere la letra b del apartado dos.1, dividiendo por cuatro el importe de la cuota líquida anual que resultaría atendiendo al valor de las magnitudes determinantes de la base liquidable durante el respectivo trimestre natural.

c) En los casos de actividades a las que se refiere la letra c del apartado dos.1, atendiendo a la cuota correspondiente al valor de las magnitudes determinantes de la base liquidable durante la parte del período impositivo transcurrida hasta el último día del respectivo trimestre natural, deducido el importe de los pagos fraccionados anteriores del período impositivo.

5. En el caso de actividades a las que se refiere la letra c del apartado dos.1, los sujetos pasivos no estarán obligados a efectuar pagos fraccionados cuando la base liquidable de la actividad en el período impositivo

precedente hubiese sido igual a cero, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siete.1.

6. En el caso de las actividades exentas del impuesto no se deberán efectuar pagos fraccionados.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números 5 y 6 de este apartado, cuando, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 de este apartado, no resulten cantidades a ingresar por el pago fraccionado, los sujetos pasivos presentarán una declaración negativa.

8. Los pagos fraccionados realizados durante el período impositivo se deducirán de la cuota líquida de la autoliquidación a la que se refiere el número 1 de este apartado.

Trece. Devoluciones

Cuando la cuota diferencial resultante de la autoliquidación prevista en el apartado doce.1 fuese negativa, por ser la cuota líquida inferior a los pagos fraccionados efectuados, la Conselleria competente en materia de hacienda abonará las cantidades correspondientes en la forma y plazos establecidos en el artículo 31 de la Ley general tributaria.

Catorce. Liquidación

La administración tributaria podrá dictar la liquidación que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley general tributaria.

Quince. Gestión, recaudación e inspección

1. La gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponden a la Conselleria competente en materia de hacienda.

2. En particular, para la comprobación de las actividades emisoras de compuestos oxigenados del nitrógeno y del dióxido de azufre, los órganos de la Generalitat competentes en materia de calidad ambiental elaborarán, para cada instalación y período impositivo, un informe que se referirá necesariamente a las emisiones de óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre que hayan sido superiores a las cantidades que, conforme a lo dispuesto en el apartado siete, gozan de reducción en la base imponible, estimadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado seis, así como la indicación de la persona o entidad cuya actividad las haya generado.

3. Cuando se trate de instalaciones sometidas al método de estimación directa de la base imponible, el informe deberá recoger también el rendimiento de los sistemas automáticos de medición de las emisiones a los efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas en el apartado nueve.

4. Asimismo, los órganos de la Generalitat competentes en materia de medio ambiente podrán realizar las inspecciones y controles que se estimen precisos, directamente o a través de los organismos de control autorizados.

5. A los efectos de este impuesto, y con independencia de la obligación de autoliquidación, se establecerá un censo de instalaciones y contribuyentes del impuesto. Su organización y funcionamiento, así como la regulación de la obligación de los contribuyentes del impuesto de realizar declaraciones de alta, modificación de datos y baja en este censo, se establecerán mediante orden de la Conselleria competente en materia de hacienda.

Dieciséis. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley general tributaria.

Diecisiete. Desarrollo reglamentario

1. Se autoriza al conseller competente en materia de hacienda para que determine, mediante orden, los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios y las entidades a las que se refiere el artículo 92 de la Ley general tributaria podrán presentar por medios telemáticos autoliquidaciones, comunicaciones y cualquier otro documento con trascendencia tributaria a los efectos de este impuesto, así como los supuestos y condiciones en que dicha presentación deberá realizarse mediante medios telemáticos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de este apartado, se faculta al Consell de la Generalitat para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de este impuesto.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposiciones finales

Primera

Atribución de facultades

Se faculta al Consell de la Generalitat para dictar las disposiciones normativas que se consideren necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta ley.

Segunda

Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Corts Valencianes, 10 de septiembre de 2025
José Muñoz Lladró